

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

PATRICK A.P. MAN;
MIKA DE MAN (A.K.A.
MIKA KAWAJIRI-DE
MAN OR MIKA
KAWAJIRI); y la sociedad
de bienes gananciales
compuesta por ambos

Apelados

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P.;
RAIDEN COMMODITIES
1 LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.;
ASPIRE COMMODITIES
1, LLC; SINN LIVING
TRUST

Apelantes

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
BAYAMÓN

Civil. Núm.:
D AC2016-2144
(701)

KLAN201900280
consolidado con
KLCE201900346

Sobre:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2019.

Mediante Resolución de 19 de junio de 2019, atendiendo una Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción presentada por los apelantes, declaramos nula una Orden emitida el 23 de mayo de 2019 por el foro primario para ejecutar el embargo de bienes, muebles e inmuebles, dinero, bonos, valores, vehículos de motor, obras de arte, equipo, cuenta y cualquier otro bien perteneciente a la parte apelante.

La aludida Orden fue emitida luego de haberse presentado ante este Tribunal los recursos apelativos que se encuentran ante nuestra consideración. Aclaremos, ante ello, en nuestra Resolución

Número Identificador

RES2019 _____

de 19 de junio de 2019, que una vez presentado el escrito de apelación ante nos, quedaron suspendidos todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a dicha sentencia o parte de la misma. Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 18.

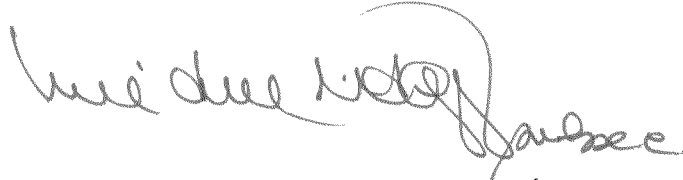
No obstante, reconsideramos parcialmente nuestra orden de paralización por varias razones:

1. La Regla 56.1 de Procedimiento Civil permite que la parte demandante asegure el pago de la sentencia. En Vargas v. Cobián González, 149 DPR 859, 865 (1999) se estableció que “tanto nuestra jurisprudencia como la doctrina reconocen que se puede solicitar el aseguramiento de una sentencia, aunque el dictamen que se pretende asegurar haya sido apelado o se haya presentado recurso de *Certiorari*”.
2. El Juez del foro de primera instancia, en su orden de 23 de mayo de 2019, afirmó que “el récord refleja, además, que luego del comienzo del litigio, y sin notificar al Tribunal, la parte demanda terminó trasladando a Aspire Commodities, LP, entidad que estaba localizada en Puerto Rico y que poseía gran parte del capital del grupo corporativo. Entendemos razonable, a la luz de ello, conceder un remedio provisional a la parte demandante”.
3. La concesión de este remedio provisional no priva a la parte apelante de la posesión de los bienes, por lo que la mera anotación de embargo sobre un bien inmueble en el Registro de la Propiedad no perjudica a la parte afectada. *Sociedad de Gananciales v. Rodríguez, 116 DPR 468, 472-73 (1985)*.
4. La propiedad sobre la cual se interesa la anotación de embargo está claramente descrita en la Moción titulada Señalamiento de Bienes y/o Solicitud de Anotación de Embargo: una unidad en Condo Hotel, en los Beachfront Residences en el Dorado Beach Resort II, presentada en el Asiento 301 del Diario 290 de Dorado, Registro de la Propiedad, Sección IV de Bayamón, como segregación de la finca 1,115 inscrita al folio 35 del Tomo 30 de Dorado.

Por todo lo anterior, reconsideramos parcialmente nuestra Resolución de 19 de junio de 2019. Pendiente nuestra determinación de los recursos aquí consolidados, se ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, tomar las

providencias necesarias para que se lleve a cabo la anotación de embargo sobre la propiedad inmueble arriba descrita. El resto de la orden se mantiene paralizada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

